



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00437-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. No se observa que las partes hayan acordado las cuotas mensuales por \$ 80.361, por lo tanto, debe aportar los documentos en debida forma, y que el titulo valor guarde total relación con los hechos narrados en la demanda.
2. Como quiera que la parte activa manifiesta que el criterio para determinar la competencia territorial es por el lugar de cumplimiento de la obligación la cual es en esta localidad, deberá especificar puntualmente dirección, barrio y sobretodo la comuna donde deben cumplir la obligación, atendiendo al acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial.
3. Deberá la parte actora, indicar el fundamento legal base de la pretensión cautelar, puesto que, la prerrogativa de embargos del 40% de salarios, prestaciones sociales, y pensiones, únicamente es en favor de las cooperativas y obligaciones alimentarias, según lo

dispuesto en los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, no es procedente el embargo de la pensión.

4. Debe aportar las evidencias de como obtuvo el correo electrónico de la demandada
5. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).
6. Deberá manifestarse si el correo electrónico del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por la ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA., y en contra del señor MANUEL JOSE ZULETA ESTRADA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf90f067c60daa4876367775ae92a5a6eb29948e51972c13af17c0f5d1ca7db**

Documento generado en 21/06/2022 01:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>